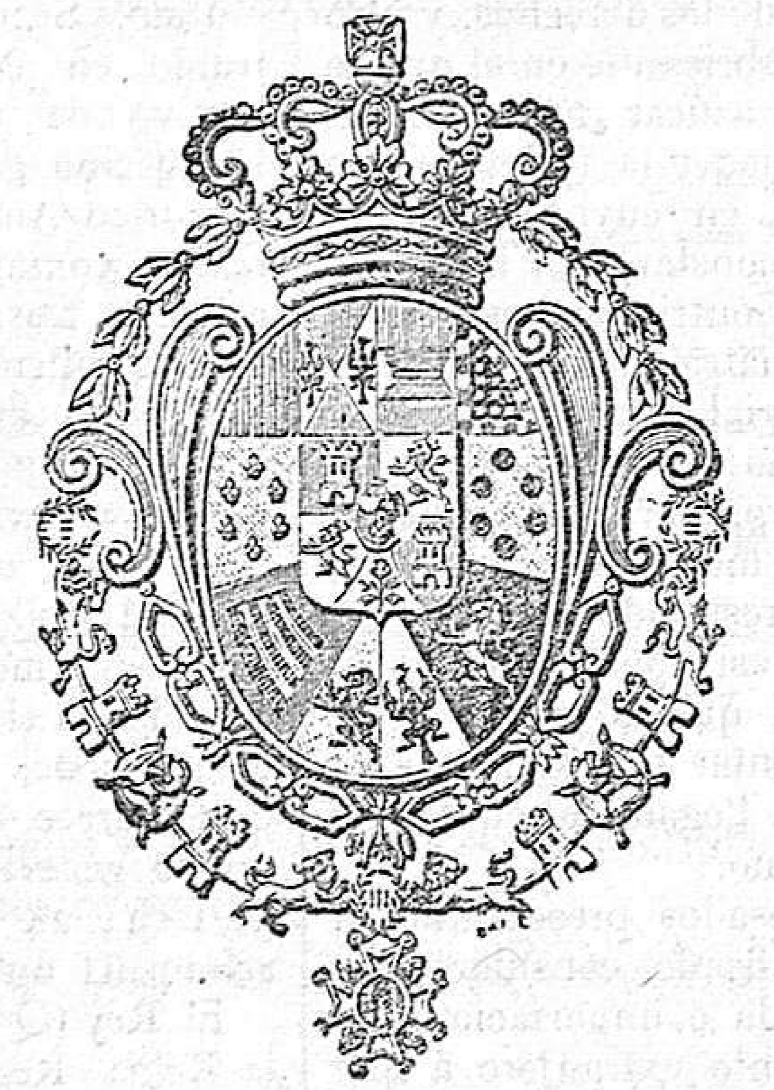
Año económico de 1892-93 Sábado 13 de Agosto Número 38

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	73
Vacantes que existen.	1

Orense 12 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jábaga, decretada por V. S., en virtud de visita girada al mismo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen.

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jábaga, decretada el 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que girada al Ayuntamiento de que se trata en Diciembre de 1890 una visita de inspeccion por un Delegado del Gobernador, aparece: que no se llevan los libros de Depositaría; que no consta se haya formado la lista de Compromisarios para Senadores; que no se lleva el libro de providencias gubernativas; no existe inventario del Archivo municipal; que no existen expedientes de constitucion de la Junta municipal; que faltan algunas firmas en las actas de las sesiones del Ayuntamiento de los años 1889 y 90, estando sin foliar ni sellar algunas y en blanco las correspondientes á las sesiones de 30 de Noviembre y 7 y 14 de Diciembre del último de los años citados; que no se lleva libro alguno para el servicio del alojamiento y bagajes; que no se acuerda en la forma procedente la distribucion é inversion de fondos; que faltan algunos cargaremes y libramientos del período de ampliacion de 89 á 90 y algunos de 90 á 91; que se han cometido abusos con el producto de las láminas enajenadas y del importe de las dos subastas de cortas de pino de la dehesa boyal, cantidad destinada á la traida de aguas potables á la poblacion y construccion de fuentes públicas.

Tambien resulta del expediente que no se han consignado dichas cantidades en ninguno de los presupuestos municipales, incluso el corriente, por lo cual el Ayuntamiento actual ha incurrido en responsabilidad.

El Gobernador de la provincia por providencia fecha 11 de Junio último, acordó suspender en sus respectivos cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales á los Regidores D. Narciso Abañades, D. Camilo García, D. Pedro Juan Moral, D. Antonio García, don Mariano Villabrilla y D. Julian Lozano, que en la actualidad forman la Corporacion municipal de Jábaga y nombrar para sustituirles otros interinos, fundándose más principalmente en que es jurisprudencia constante que procede la suspension de los Concejales por la comision de faltas graves á que se refiere el art. 180 de la ley Municipal y muy especialmente por infraccion de ley en sus acuerdos y por negligencia de que pueda resultar perjuicio á los intereses del Municipio, pudiéndose imponer aisladamente la suspension sin que la precedan el apercibimiento, la amonestacion y la multa; y en que los hechos que aparezcan en el expediente son de tal gravedad é importancia, que no solo revelan descuido, abandono y negligencia de los que resulta perjuicio evidente á los intereses municipales, sino que revisten tambien caracteres de delito, por lo cual procede imponer á dicho Ayuntamiento la correccion más grave en la esfera gubernativa, ó sea la de suspension.

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras:

Considerando que los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias, debiendo el Ministerio de la Gobernacion, en el de sesenta, alzar la suspension ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los Ayuntamientos solo pueden ser suspendidos en los casos de extralimitacion grave con carácter político, acompañado de alguna de las circunstancias que la ley menciona en su citado art. 189, ó en los de *desobediencia* grave en que insisten despues de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Ayuntamiento de Jábaga no ha sido suspendido por ninguna de las dos únicas causas mencionadas de extralimitacion grave con carácter político ni desobediencia, sino por negligencia, descuido ó abandono de sus deberes:

Considerando que de las faltas observadas en la visita de inspeccion girada en Diciembre de 1890 no son responsables mas que los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento de aquella fecha:

Considerando que el Ayuntamiento actual es responsable del hecho de no haber consignado las cantidades destinadas á la traida de aguas potables á la poblacion en el presupuesto corriente de 1892 93, segun se informa en el expediente:

La Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, en cuanto por la misma suspendió en sus cargos al Alcalde y Tenientes de que se trata, é instruir inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separacion á que se refiere el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

Y 2.º Revocar la citada providencia en cuanto se refiere á los Concejales del Ayuntamiento de Jábaga, alzándose, por tanto, la suspension de los mismos, decretada en 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1892 =Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

(G. núm. 209)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, con el fin de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos respecto de los extremos que se relacionan con la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion citada y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer que se adopten las reglas siguientes:

1.ª La liquidacion del derecho *interior* creado por el art. 9.º de la ley de Presupuestos para el azúcar y glucosa en sustitucion del transitorio y municipal que quedan suprimidos, se verificará á continuacion del aforo, sin englobarle con éste: contrayéndose é interviniéndose en libros especiales; y su ingreso se efectuará con mandamiento especial y como valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.

2.ª El impuesto creado por el artículo 11 de la referida ley sobre las mercancías que en la misma se citan, y que sustituye al transitorio y municipal que la mayoría de aquéllas devengaba por las leyes de Presupuestos de 1876 77 y 1877 78, se administrará en la misma forma prescrita en la regla anterior, relativa al azúcar; entendiéndose que los libros especiales para la contraccion é intervencion que en aquella se enumeran comprenderá todos los artículos que tienen derechos de consumo.

3.ª En los estados de valores, notas de contraccion, recaudacion y débitos y telegramas de recaudacion, figurarán las Aduanas en renglon separado y sin sumarlos con los demás conceptos de la renta los que correspondan á los expresados derechos.

4.ª Las Aduanas formarán una estadística especial de los artículos que adeuden los citados impuestos de consumo y remitirán á las Delegaciones de Hacienda de la provincia respectiva nota de los valores recaudados por tales conceptos.

5.ª Se considerará modificada la disposicion 8.ª del Arancel vigente, suprimiendo de ella todo lo concerniente al azúcar.

6.ª El caso 1.º de la disposicion 13 del citado Arancel queda reformado en la forma siguiente:

«Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó que establezca la Administracion, que aquéllos provienen de azúcares ó mieles producto y procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias con un 20 por 100 de aumento por razon de mermas y derechos de puerto, siempre que prueben por certificacion consular que se ha recibido en un puerto extranjero el producto de su refinería; en el concepto de que si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administracion, se les considerará la cantidad que presente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija la ley de 30 de Junio de 1892 á la importacion de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.»

7.ª El apéndice núm. 33 de las Ordenanzas de Aduanas quedará reformado del modo siguiente:

«Devolucion de derechos por exportacion de azúcares y premios por construccion de buques.

Primera parte: Exportacion de azúcar.

Para obtener la devolucion de los derechos de consumo del azúcar refinado en la Península é islas Baleares, á que se refiere el caso 1.º reformado de la disposicion 13 del Arancel, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la devolucion de los derechos de consumo satisfechos, acompañando un certificado expedido por la Aduana por donde se verificó la importacion que exprese todos los detalles del despacho de entrada hasta el ingreso en caja de los derechos; y otro certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar ha sido refinado en su fábrica y la fecha en que lo hubiese sido, en cuyo certificado deberá hacerse constar por la Administracion de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

B. La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas, consignando el resultado del despacho en las facturas, así como tambien el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de destino.

C. Los interesados presentarán en dicho plazo certificado consular acreditando la llegada ó importacion del azúcar en el punto extranjero á que se destinó.

D. Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, lo remitirá á la Direccion general acompañado de todos los demás documentos citados, con una de las muestras del azúcar, á fin de que dicho Centro disponga la devolucion, prévia ampliacion de las pruebas justificativas si no resultase conformidad entre los hechos y la documentacion, quedando redactada como en la actualidad la segunda parte del mencionado apéndice que se refiere á primas por construccion de buques.»

8.ª Así los derechos de consumos que se enuncian, como el de la misma clase llamado interior para el azúcar, se cobrarán lo mismo en la Península que en las islas Baleares y Canarias, verificándose en estas últimos en la misma forma que se cobran los del azúcar, esto es, directamente por la Hacienda.

9.ª Con sujecion á lo preceptuado en el art. 21 de la ley de 30 de Junio último, queda prohibida la importacion de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases, adicionándose en este sentido la disposicion 14 del Arancel.

Y 10. Previniendo el art 37 de la referida ley que el comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península solo podrá hacerse en bandera nacional, las mercancías producto y procedentes de dichas posesiones que se conduzcan en buques extranjeros adeudarán los derechos del Arancel general, segunda tarifa y los demás de consumo que procedan, no debiendo autorizar las Aduanas de la Península é islas adyacentes el embarque en buques extranjeros de mercancías nacionales ó nacionalizados que no sean los expresados en el artículo 186 de las Ordenanzas del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á esa Direccion que en lo referente al art. 19 de la citada ley de Presupuestos, relativa á colonias agrícolas, se entienda que hasta que no termine el tiempo de las concesiones, ó éstas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á virtud de la revision de que trata el mismo artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de presupuestos nada dice en contrario, ¡limitándose á dejar en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoracion de contribuciones, ínterin las Córtes reformen la ley de 3 de Junio de 1868.

De Real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1892 = Concha. = Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 224)

——

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de una comunicacion de la Delegacion general de la Exposicion Histórico Americana, en la que se interesa se comuniquen á las Aduanas de primera clase marítimas y terrestres que se hallen en comunicacion por via férrea con esta Corte, las prevenciones á que deban atenerse para que la admision y envío de los bultos que con el indicado objeto lleguen del extranjero, se facilite y asegure todo lo posible, en armonía con el principio consignado en el artículo 124 de las Ordenanzas del ramo y bajo la forma que aparece en el cap. 7.º del reglamento general de la citada Exposicion de fecha 24 Enero de 1891, del que acompaña un ejemplar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en sustitucion de lo que preceptúa el art. 124 de las Ordenanzas de Aduanas, se acceda á las reglas que establecen los artículos 51 á 56 del reglamento de la Exposicion.

2.º Que se den las órdenes oportunas á las Aduanas de primera clase marítimas y terrestres que se hallen en comunicacion por via férrea con esta Corte para que á la llegada de los bultos destinados á la mencionada Exposicion, los presenten y remitan inmediatamente á la Seccion central de Aduanas y exijan á las Empresas conductoras obligacion de presentar dichos bultos precintados en dicha Seccion central ó de satisfacer, en caso contrario, una multa de 500 pesetas por cada bulto, cuya obligacion se cancelará al recibirse en la Aduana el aviso de haber llegado el bulto ó bultos á poder de la Seccion, segun previene la regla 7.ª del art. 123 de las Ordenanzas, que se hace extensiva al presente caso.

3.º Que se prevenga á las mencionadas Aduanas que solo consideren como bultos destinados á la Exposicion Histórico Americana aquéllos que vengan dirigidos á la Delegacion general de la Exposicion y rotulados con la indicacion expresa de que se destinan á la misma.

4.º Que se ordene al Jefe de la Seccion de Aduanas de Madrid que en el acto de recibir bultos para la Exposicion disponga su traslado al local de la misma, que lo será el que designe el Delegado especial, y dé aviso a la Aduana de entrada de la llegada de los bultos y de si sus precintos están intactos.

5.º Que dicho Jefe de la Seccion y los empleados periciales que esa Direccion general designe sean los encargados de realizar en los locales en que la Exposicion se celebre el reconocimiento y aforo del contenido de los bultos, con arreglo á lo que expresa el art. 53 del reglamento de que se ha hecho mérito.

6.º Que se manifieste al Delegado general de la Exposicion quién es el Jefe de la Seccion de Aduanas de Madrid, para que pueda entenderse directamente con él para todo lo relativo al servicio de Aduanas.

7.º Que se encargue á dicho Delegado general dé sus órdenes terminantes para que no se extraiga de los locales de la Exposicion objeto alguno sin conocimiento del Jefe de la Seccion.

8.º Que una vez concluido el concurso, el Jefe de la Seccion de Aduanas cuide de realizar el reconocimiento de los objetos á medida que se extraigan, exigiendo los derechos de importacion á los que queden en España, y precinte los bultos de los que se exporten, dando aviso á las Aduanas de salida, y exigiendo la misma obligacion de que se habla en el punto 1.º, de acuerdo con lo que expresa el art. 55 del reglamento de la Exposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 220.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

EXPOSICION

Señora: El art. 21 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1892 93 establece una nueva forma de pago de las cargas de justicia y réditos de censos, que serán sometidos á reconocimiento y clasificacion. Eliminadas del mencionado presupuesto las cantidades consignadas en diferentes Secciones del de 1890 á 91, urge adoptar las medidas necesarias para llevar á cabo aquellas operaciones, que deberán terminar en plazo breve en bien de los interesados, pero lo suficientemente amplio para someter á un prolijo y detenido examen los créditos sujetos á reconocimiento.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedan sometidas á nuevo reconocimiento y clasificacion, que se verificará dentro del ejercicio de 1892 93, las cargas de justicia y réditos de censos que se consignaban en el capítulo 13, Seccion 1.ª, del presupuesto de 1890 91, y los réditos, censos de imposiciones, asignaciones y otros que se comprendían en la Seccion 2.ª, cap. 11, artículos 1.º y 2.º del mismo presupuesto.

Art. 2.º Se concede el plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, para que los perceptores de dichas cargas y réditos presenten sus reclamaciones acompañadas de los documentos justificativos de su derecho ante la Junta de la Deuda de la isla de Cuba.

Art. 3.º La Junta de la Deuda de la isla de Cuba instruirá el oportuno expediente para cada caso, y en el término máximo de tres meses, contados desde la presentacion de la instancia del interesado y de los documentos correspondientes, emitirá su informe acerca de si procede ó no el reconocimiento de la obligacion reclamada.

Art. 4.º A medida que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba emita su informe en los expedientes instruidos, los remitirá á la Junta superior creada en este Ministerio, la cual en el plazo de un mes, a partir del recibo de cada uno de los expedientes, propondrá al Ministro de Ultramar la resolucion que estime más acertada.

5.º Una y otra Junta actuarán en la forma y con arreglo á los trámites establecidos para el reconocimiento de créditos en las leyes de 7 de Julio de 1882 y 18 de Junio de 1890, y en los reglamentos de ambas Corporaciones.

Art. 6.º El capital de cada una de las obligaciones que de resultas de

esta revision sean confirmadas, se reducirá en un 25 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

Art. 7.º Conocida la cuantía de estas obligaciones, el Gobierno, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho art. 21, concertará con los perceptores el modo y forma de convertirlas en billetes hipotecarios de la emision de 1890, entregando en pago títulos suficientes á producir el 75 por 100 de la renta anual.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 190.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que enlace la estacion del ferrocarril del Norte en la Coruña con la carretera de Madrid á la Coruña en el punto denominado Travesía de la Primavera.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 210).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Tortosa, en la cual se condena á Francisca Arasa Vergé á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisca Arasa Vergé por la inmediata de reclusion perpetua.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 216)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

Cuarto trimestre de 1891 92

Cuenta del cuarto trimestre de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	50.158'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	150.263'79
Cargo	200.422'59
Data: Por pagos verificados en igual trimestre	180.099'31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	20.323'28

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1 Rentas	»	»	»
2 Portazgos y barcages	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	288.873'70	131.997	420.870'70
5 Instruccion pública	2.000	»	2.000
6 Beneficencia	9.776 86	8.004'67	17.781'53
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	400	400
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»
11 Resultas	103 290'74	9 857'12	113.147'86
12 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
13 Reintegros	2.597'98	5	2.602'98
14 Ampliacion	»	»	»
Cargo	406.539'28	150.263'79	556.803'07

PAGOS			
1 Administracion provincial	69.939'58	23.029'55	92.969'13
2 Servicios generales	14.290'98	11.466'69	25.757'67
3 Obras obligatorias	24 474'92	14.929'21	39.404'13
4 Cargas	656'23	218'77	875
5 Instruccion pública	42.017'21	17.020'40	59.037'61
6 Beneficencia	90.077'03	53.615'01	143.692'04
7 Correccion pública	10.792'71	3.384'41	14.177'12
8 Imprevistos	4.487'10	1.637'25	6.124'35
9 Nuevos establecimientos	10.660'89	3.588'69	14.249'58
10 Carreteras	11.061'48	3.687'40	14.748'88
11 Obras diversas	55.401'74	25.706'63	81.108'37
12 Otros gastos	22.520 61	3.753'75	26.274'36
13 Resultas	»	18.061'55	18.061'55
14 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
15 Ampliacion	»	»	»
Data	356.380'48	180.099'31	536.479'79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Orense 30 de Junio de 1892.—El Depositario, Rafael Caamaño.

Contaduría.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Orense á 30 de Junio de 1892.—El Contador, Saturnino Blanco.—V.º B.º: El Presidente, Gil.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

MES DE SEPTIEMBRE DE 1892

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR	Vecindad	Libro y fólio	Clase de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Plazos	Fecha del vencimiento — Dia	Mes	Año	Importe — Pesetas	cénts.
D. Ramon Fernandez Alonso	Trives.	A. 1878-79 6	Rústica.	Estado	4.767	Chandreja.	15	20	Septiembre.	1892	43	18
D. Juan Benito Rodriguez Gomez	Cea.	» 7	idem	idem	2.808	Cea.	15	21	idem	idem	57	50
D. Benito Rodriguez Alonso	Chandreja.	» 9	idem	idem	4.762 y 4.766	Chandreja.	15	23	idem	idem	20	81
D. Manuel Araujo	Allariz.	A. 1886-87 179	idem	Clero.	3.999	Baños de Molgas	7.º	3	idem	idem	40	»
D. Florencio Rogel Taboada	Ervedelo.	A. 1887-88 51	idem	Beneficencia.	360	Orense.	6.º	20	idem	idem	123	44
							Total				284	93

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relacion, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo verificado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 11 de Agosto de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Mellid que la escuela incompleta mixta de Folladela, no sea provista con la dotacion anual de 600 pesetas, con que fué anunciada en el último concurso, por haber sido rebajado en el presupuesto del ejercicio corriente á la de 250 pesetas, se acuerda suspender por ahora la provision de la referida escuela, hasta tanto que se resuelva acerca de la expresada rebaja.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago Agosto 8 de 1892.=El Rector, F. Romero Blanco.

AYUNTAMIENTOS

PADERNE

Confeccionado por la Junta repartidora el reparto de consumos de este distrito y actual año económico, por todas las especies tarifadas, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de ocho dias hábiles, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que el último dia de dicho plazo, se reunirá la Junta en la casa consistorial para oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

Paderne Agosto 10 de 1892.=El Alcalde, Pedro Gonzalez.

TABOADELA

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos y recargos municipales de este termino, para el año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el dia de hoy y por término de ocho dias, durante los cuales podrán los que le interesen enterarse del mismo y hacer, contra la aplicacion de las cuotas las reclamaciones que sean justas.

Taboadela 11 de Agosto de 1892.—El Alcalde, José Paredes.

SAN AMARO

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este municipio correspondiente al primer trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar por el que suscribe, desde el 16 al 20 del actual en el local de costumbre, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo hasta él 10 del siguiente mes como periodo voluntario de cobranza durante el que continuará abierta la recaudacion.

San Amaro Agosto 10 de 1892.—El Recaudador, José Veiga.

GINZO DE LIMIA

Don Manuel Garcia Peral, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora el reparto para cubrir el déficit del impuesto de consumos de este distrito en el corriente ejercicio económico, queda dicho documento de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir por escrito, las reclamaciones que crean conveniente, durante dicho plazo ó verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto en la sala de sesiones de esta consistorial, el siguiente dia del vencimiento de los ocho, de que queda hecho mérito, á las diez de su mañana.

Terminado el juicio de agravios ninguna reclamacion será admitida.

Ginzo de Limia 8 de Agosto de 1892.—Manuel Garcia.

PUEBLA DE TRIVES

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondiente al primer trimestre de 1892 á 93 tendrá lugar desde el dia 21 al 26 del mes actual ambos inclusives.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de recaudacion se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en el mismo.

Puebla de Trives 10 de Agosto de 1892.—El Alcalde, F. Clemente Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Por medio de esta cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en mandamiento de la superioridad referente á causa por hurto contra María Fernandez Incognita, natural de San Julian de Ousar, partido de Lugo, se cita á la María para que dentro de diez dias se presente en este Juzgado á diligencia judicial en dicho sumario.

Ribadavia Agosto 8 de 1892.=El Escribano, Modesto Martinez.

Imprenta LA POPULAR